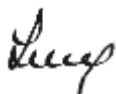


CONSTANCIA DE SECRETARIA: El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción propuesta por intermedio de apoderado judicial por la parte demandada se encuentra vencido, guardando silencio. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 10 de Noviembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BALTAZAR TOBAR DUQUE
DEMANDADOS	: CONSTANZA PERDOMO DELGADO JUAN ESTEBAN GÓMEZ CORREA
Radicación	: 630014003005-2019-00145-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia la excepción de mérito o fondo formulada dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuada por el profesional del derecho JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE, según poder conferido por los demandados, denominándola PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DEL TITULO VALOR.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre el medio exceptivo formulado por los ejecutados.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación a los demandados CONSTANZA PERDOMO DELGADO y JUAN ESTEBAN GÓMEZ CORREA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los*



perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores



de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de



convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio..." (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"...ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación..."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

"...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.



Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...”

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

*"...**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

*"...**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)”

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

*"...**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"...ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"...ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

"...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

"...será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que



existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción...”¹

6. De la excepción propuesta

La parte demandada CONSTANZA PERDOMO DELGADO y JUAN ESTEBAN GÓMEZ CORREA, constituyeron apoderado judicial; quien dentro del término procesal oportuno presentó la excepción de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR:** Explicada en el hecho de que en el presente asunto el vencimiento plasmado en el título valor, era el 30 de abril de 2016, la demanda fue presentada para su reparto el día 13 de marzo de 2019, faltando 47 días para que se generara el fenómeno de la prescripción, se libró mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2019; fecha en la cual empezaba a transcurrir el año indicado en el artículo 94 del CGP, para surtir la notificación; sin que la misma se diera dentro de ese término, por lo que continuaba el conteo del termino prescriptivo; a partir del día 23 DE MARZO DE 2020; lo cual indicaba que los tres años de prescripción de la acción ejecutiva se presentaba el día 8 de mayo del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia del COVID 19, y la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el día 01 de julio del año 2020; la fecha de prescripción era el día 17 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la notificación se había surtido solo hasta el día 02 de octubre de 2020 para el señor JUAN CARLOS y el 03 de octubre de 2020 para la señora CONSTANZA; por lo que se deducía que la obligación se encontraba prescrita.

7. El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE, según poder conferido por los demandados Constanza Perdomo Delgado y Juan Esteban Gómez Correa, dentro de la contestación que efectuó a la presente demanda formuló la excepción de mérito o fondo que denominó **prescripción de la acción y caducidad del título valor**, fundamentada en que el título valor que sirve de causa para la acción cuenta con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2016, la demanda fue presentada para su reparto el día 13 de marzo de 2019, faltando 47 días para que se generara el fenómeno de la prescripción, y que se libró mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2019; sin que se notificara a la parte demandada dentro del término del año contemplado por el artículo 94 del CGP, ya que se había surtido el día 02 de octubre de 2020 para el señor JUAN CARLOS y el 03 de octubre de 2020 para la señora CONSTANZA, por lo que los tres años de prescripción de la acción ejecutiva se presentó el día 17 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la emergencia del COVID 19 y la suspensión de términos judiciales.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



"...Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta el título valor – letra de cambio N° LC-2112699768 allegado al proceso como base de la presente ejecución, con base en la cual se libró mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2019 notificado por estado el día 26 de marzo de 2019, en contra de CONSTANZA PERDOMO DELGADO y JUAN ESTEBAN GÓMEZ CORREA, contaba con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2016, encontrando que respecto de la misma que su acción cambiaria le prescribía el día 30 de abril de 2019, no obstante dicho término se interrumpió en la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el pasado 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, se tiene que para que efectivamente operara la interrupción de su prescripción, la parte actora debía de notificarle a la parte demandada el mandamiento de pago proferido en su contra hasta el día 11 de julio de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, generada con base en la emergencia sanitaria declarada con base a la pandemia del Covid-19).

Que para el caso objeto del presente estudió se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente mediante auto adiado 28 de enero de 2021 y notificado por estado el día 29 de enero del presente año, excediendo esta última la fecha con la que contaba legalmente la parte ejecutante para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción contenida en el Artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra probada por la parte demandada, por cuanto los fundamentos de la misma corresponden a la realidad jurídica aquí demostrada, razón por la cual se declarará prospera la excepción de prescripción de la obligación propuesta.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar la prescripción del título valor- letra de cambio que dio origen al presente proceso ejecutivo singular, razón por la cual se encuentra que la misma es viable.

Se condenará en costas y agencias en derecho por así imponerlo el Artículo 365 del C.G.P en armonía con el Acuerdo PSAA-10-554/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cifra que se estima por el despacho en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$203.000) que deberá pagar la parte actora en favor de los accionados.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DEL TITULO VALOR** formulada a través de Apoderado Judicial por los demandados **CONSTANZA PERDOMO DELGADO y JUAN ESTEBAN GÓMEZ CORREA**, según proceso ejecutivo que en su contra se adelantaba a través de apoderado judicial por **BALTAZAR TOBAR DUQUE**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y en favor de los accionados, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$203.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 12 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262bbe3d828dccab483e2f49faadf96d31b44f7f1396a278714c894feef604f7

Documento generado en 11/11/2021 02:02:35 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**